

José Ignacio Conde y Javier Sanchiz

“Las instrucciones reales al primer gobierno de don Luis de Velasco II”

p. 11-30

*Dos documentos virreinales
Las instrucciones al virrey Luis de Velasco II
y las instrucciones y memoria
del segundo duque de Alburquerque*

Ernesto de la Torre Villar (compilación y presentación)

México

Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Históricas

2010

102 p.

(Serie Documental 28)

ISBN 978-607-02-1217-8

Formato: PDF

Publicado en línea: 10 de diciembre de 2019

Disponible en:

http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/517/documentos_virreinales.html



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

D. R. © 2018, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



LAS INSTRUCCIONES REALES AL PRIMER GOBIERNO DE DON LUIS DE VELASCO II

JOSÉ IGNACIO CONDE †
JAVIER SANCHIZ

El 19 de julio de 1589 Felipe II firmó en San Lorenzo de El Escorial el nombramiento de don Luis de Velasco como virrey de Nueva España. Con tal acción el monarca solventaba un doble problema: se removía del virreinato al marqués de Villamanrique, a quien se le imputaban graves trastornos de gobierno, y se complacían ciertas expectativas de los habitantes del virreinato colocando a la cabeza del mismo a un criollo. La real cédula del título de virrey de Nueva España fue expedida con otras tres cédulas: la primera relativa a su nombramiento de capitán general del reino de Nueva España, la segunda a su nombramiento de presidente de la Real Audiencia de la ciudad de México y la tercera contenía la instrucción del rey tocante al gobierno de Nueva España. En resumidas cuentas el nuevo virrey quedaba provisto del poder de representatividad y delegación de las atribuciones reales y además traía consigo los lineamientos que debían regir su gestión.

Con la figura de las instrucciones la Corona, en teoría, marcaba la política que quería aplicar en Indias, de ahí que su contenido pusiese especial atención en cuestiones fundamentales para la monarquía católica: el buen trato a los indígenas, la expansión del catolicismo, la impartición de justicia y el incremento de la Real Hacienda. Ya desde el nombramiento de don Antonio de Mendoza como primer virrey, el Consejo de Indias, al extender las instrucciones que debía observar el virrey, puntualizaría asuntos tan delicados como las relaciones que debía seguir con la Real Audiencia, caracterizadas por una política de abstención en sus funciones judiciales, aunque siempre sancionando todo con la firma del virrey.

Las instrucciones ponían de relieve ante todo el carácter de autoridad central del Consejo de Indias frente al virreinato y servían para recordar al virrey la existencia de disposiciones y legislación casuística precedentes. Estas instrucciones de 1589 son, como la mayoría de las que conocemos, un conjunto de disposiciones normativas dispuestas sin criterio sistemático alguno. En ese caso aparecen divididas en 58 cláusulas sin numerar. Llama la atención que a pesar de la delicada situación durante la cual es nombrado Velasco las instrucciones no muestren una contraposición ostensible de la gestión realizada por su antecesor en el cargo.

Si bien las instrucciones que dejaron los virreyes a sus sucesores fueron ampliamente difundidas, no sucedió así con las que la propia Corona entregaba a los virreyes. Estas instrucciones, entregadas para la primera ocasión en que fue nombrado virrey don Luis de Velasco, eran desconocidas de los historiadores que han estudiado al virrey Velasco y es hasta ahora que se publican por primera vez.¹

El documento

Las instrucciones aquí transcritas fueron descubiertas por José Ignacio Conde en la ciudad de Pamplona, unos años antes de su fallecimiento, al inspeccionar el material que se vendía de la biblioteca privada de José María Huarte y Jáuregui en la capital navarra. Desgraciadamente desconocemos cómo llegaron hasta Pamplona.

Forman parte de un lujoso volumen reencuadrado en el siglo XIX en terciopelo rojo y tiene un formato de 31.2 × 21.2 cm. El manuscrito perteneció al virrey don Luis de Velasco quien encargó a un extraordinario calígrafo le copiase las cédulas, nombramientos e instrucciones que recibiese para los gobiernos tanto de Nueva España como de Perú. El calígrafo, además de la copia documental

¹ Lewis Hanke, en su obra *Los virreyes españoles en América durante el gobierno de la casa de Austria, México*, Madrid, Atlas, 1977, BAE, t. CCLXXIV, p. 89, advierte el desconocimiento de las mismas; Juan Pablo Salazar Andreú, a quien debemos el estudio más reciente publicado sobre el virrey, anota en su libro *Gobierno en la Nueva España del virrey Luis de Velasco el Joven (1590-1595) y (1607-1611)*, Valladolid, Quirón Ediciones, 1997, el hallazgo de José Ignacio Conde y el carácter inédito de las instrucciones.

en letra humanística, ilustró las páginas con motivos renacentistas, escudos, aves, glifos y un largo etcétera que son una muestra de su habilidad con la pluma.

El libro consta de cien folios numerados, de los cuales están escritos hasta el 89 por ambas caras y las instrucciones ocupan los folios 28 frente al 32 vuelto. Actualmente el volumen forma parte de los fondos documentales del archivo del Marquesado de Salvatierra. El documento original, firmado por Juan de Ibarra y del cual se hizo el traslado al libro de cédulas del virrey Velasco, permanece todavía desconocido.

Desconocemos la autoría del copista, punto en el que discrepamos. La calidad del trabajo responde desde luego a alguien que reúne el virtuosismo de la miniatura y el arte de la caligrafía como Luis Lagarto, y existe la posibilidad de que el documento haya sido realizado por él en Puebla de los Ángeles *circa* 1606, como también pudo haber sido realizado en la propia España o en Perú; en este punto no es gratuito que la documentación relativa al gobierno del virreinato peruano ocupe un lugar preferente en el libro y no se haya seguido un orden cronológico. No perdemos la esperanza de que en el futuro aparezca algún testimonio documental que nos permita dilucidar este asunto.

Con la presente transcripción y su divulgación esperamos contribuir al mejor conocimiento de la actuación del virrey en Nueva España así como propiciar el estudio de este peculiar tipo documental.²

INSTRUCCIÓN DE SU MAJESTAD TOCANTE AL GOBIERNO DE NUEVA ESPAÑA

El Rey. Lo *que* vos don Luis de Velasco, caballero de la orden de Santiago, a quien he proveído por mi virrey, gobernador y capitán general de la Nueva España, y por presidente de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de México, habéis de hacer en servicio de Dios nuestro *señor* y mío y buen gobierno de aquella tierra, de

² Aunque en la primera publicación de este documento Javier Sanchiz y José Ignacio Conde decidieron, atendiendo a criterios filológicos, conservar la ortografía original del documento, fue deseo del doctor Ernesto de la Torre que para la presente edición se modernizara el texto para uniformarlo con el texto del segundo duque de Alburquerque y hacerlos más claros para los lectores.

más de lo contenido en los despachos que os he mandado dar es lo siguiente:

Primeramente, por cuanto en reconocimiento de tan gran merced —como *Nuestro Señor* ha sido servido hacerme en poner debajo de mi corona y señorío tantas y tan largas provincias como son las de Indias—, me tengo siempre por obligado a dar orden y proveer como los naturales de las dichas provincias le conozcan y sirvan y dejen la infidelidad en *que* han estado para *que* su santo nombre sea / en todo el mundo conocido y ensalzado, y los dichos naturales puedan conseguir el fruto grande de su santísima redención, os mando, y mucho encargo que tengáis por muy especial, y por más principal cuidado el de la conversión, y cristiandad de los dichos naturales indios, *y que* sean bien enseñados, y doctrinados en las cosas de *nuestra sancta fe católica, y ley evangélica, y que para esto os informéis si hay ministros suficientes que los enseñen la dicha doctrina, y los bauticen y administren los otros sacramentos de la sancta madre iglesia de que tuvieren habilidad, y suficiencia para los recibir, y si en esto hubiere falta alguna comunicarla habéis con los prelados de las iglesias de sus provincias a cada uno en su diócesis, e enviarnos habéis relación de ello, y de lo que a vos, y a los mis oidores con quien también lo comunicareis, y a los dichos prelados pareciere para que visto mande proveer en ello lo que convenga, y en el entretanto vos con los dichos oidores, y prelados lo proveeréis como pareciere convenir para que por falta de doctrina, y ministros que la enseñen, los dichos indios no reciban daño, y perjuicio en sus ánimas, y conciencias lo cual haréis, y cumpliréis con toda *diligencia y cuidado* como de vos se confía, con que descargo mi real conciencia, y encargo la vuestra.*

Como quiera que la gobernación espiritual de aquellas provincias está encargada más particularmente a los dichos prelados de las iglesias de ellas con lo que descargo mi real conciencia por *que* deseo mucho tengan el cuidado, y vigilancia que conviene en cosa que tanto va, y donde ay tanto que hacer, encargarlos habéis de mi parte que estén vigilantes, y hagan lo que deben a buenos prelados, y pastores como creo que lo han hecho, y hacen por que por su descuido e negligencia el demonio no ponga más perturbación en la doctrina y conversión de los dichos naturales.

Y por que si entre los prelados y religiosos de aquellas partes hubiese alguna diferencia (que no creo), podrían resultar muchos inconvenientes respecto del escándalo que causaría entre los dichos

indios debiendo ellos darles ejemplo si lo tal acaeciére, procuraréis cómo se remedie para que con toda conformidad se sirva Dios *nuestro señor* y se atienda al provecho espiritual de los indios, pues es el fin más principal que se debe pretender.

Y por que soy informado que el principal fruto que hasta aquí se ha hecho y al presente se hace en aquellas provincias en la conversión de los dichos indios, ha sido y es por medio de los religiosos que en las dichas provincias han residido, y residen, llamaréis a los provinciales, priores, y guardianes, y otros prelados de las órdenes, y a los que de ellos os pareciere, y daréis orden con ellos como se hagan y edifiquen, y pueblen monasterios con acuerdo y licencia del diocesano en las provincias *y partes, y lugares* donde viereis que ay más falta de doctrina, encargándoles mucho tengan muy especial cuidado de la salvación de aquellas ánimas como creo *que* siempre lo han hecho, animándolos a que lo lleven adelante, y que en el asiento de los monasterios tengan más principal respecto al bien y enseñanza de los dichos naturales que a la consolación y contentamiento de los religiosos que en ellos hubieren de morar, y se advierta mucho que no se haga un monasterio junto a otro sino que aya de uno a otro alguna distancia por agora cual pareciere que conviene por que la dicha doctrina se pueda repartir más cómodamente por todos los naturales, y para los gastos de los edificios de los dichos monasterios que se hubieren de hacer, y quien y como los ha de pagar, haréis guardar lo que cerca de esto está por mi proveído tratando lo primero con el arzobispo, o, obispo en cuyo distrito se hubiere de hacer el tal monasterio, y con el Provincial de la orden de *que* se fundare.

Y por que tengo relación que algunos españoles rehúsan de que residan religiosos en los pueblos de indios que tienen encomendados por sus particulares fines, y a esta causa procuran por sus criados, e interpósitas personas que les hagan molestias, y malos tratamientos para que dejen los pueblos en que ya moran lo cual si así fuese sería en gran ofensa de Dios *nuestro señor* e impedimento de la conversión, y cristiandad de los dichos indios, e injuria de los dichos religiosos, y fuera más justo, y conveniente al descargo de sus conciencias que los dichos españoles procuraran religiosos en los pueblos de sus encomiendas para que los descargasen de la gran obligación que les está impuesta por las cédulas que tienen de las dichas encomiendas, informaros habéis de lo *que* cerca de esto

pasa, y proveeréis como se castiguen con rigor los excesos que en ello hallares que haya habido, y daréis orden como cesen, y no se haga de aquí adelante, y que los dichos religiosos tengan libertad de entrar libremente en los pueblos donde les pareciere ser necesario para plantar la ley evangélica, y doctrina cristiana entre los dichos naturales, y así mismo para hacer y edificar monasterios por la forma, y orden que está dicha.

También soy informado que dizque muchas veces los que tienen indios encomendados y sus caciques y otras personas por ellos impiden a los dichos indios de sus pueblos que no vayan a los monasterios donde todos ellos se juntan a deprender la doctrina cristiana, diciendo que con aquello se distraen de les pagar sus tributos en lo cual reciben los dichos indios muy notorio daño, y perjuicio en su cristiandad, tendréis muy especial cuidado que se castigue lo que en esto se hubiere excedido, y se remedie para adelante y que ninguna persona sea osada de poner en ello impedimento alguno a los dichos indios so graves penas en cuya ejecución no ha de haber remisión, y así lo mandaréis pregonar en los pueblos de españoles de esa Nueva España, y en los principales lugares de indios.

Ya sabéis como en la dicha ciudad de México ay un colegio donde se recogen todos los mestizos y muchachos perdidos de la tierra y por que tengo ésta por buena obra sancta y provechosa y como a tal la deseo favorecer, luego como lleguéis a la dicha ciudad os informaréis del estado en *que* está el dicho colegio, y provecho que en él se hace, y del cuidado que del se tiene, y si los niños que allí concurren aprovechan en buena doctrina, y costumbres, y si cerca de ello hubiere alguna falta proveeréis lo que os pareciere que más convenga al servicio de Dios y mío, y avisarme habéis particularmente de todo, y por *que* en diversas veces he hecho *merced* al dicho colegio de alguna suma de maravedís, como constará por la cédulas de las dichas *mercedes*, ordenaréis que se tome la cuenta y sabréis como se han gastado, y en que, y los que no estuvieren gastados proveeréis que se gaste en cosas necesarias y provechosas del dicho colegio, y de todo me daréis particular relación como quiera que para proceder con más luz será bien que entendáis lo que sobre esto han hecho, y proveído los virreyes vuestros antecesores a quien se ordenó y mandó lo mismo.

El virrey don Luis de Velasco vuestro padre en conformidad de la orden que se le dio quitó el servicio de los tamemes que eran

indios que se cargaban y en cuyo trabajo morían muchos, y por que en ningún tiempo se pueda volver a introducir este servicio que les era tan molesto y dañoso informaréis si los dichos virreyes vuestros antecesores han hecho abrir caminos, y hacer puentes para que puedan andar recuas, y carros de unas partes a otras como se les ha mandado, y si en algunas partes hubiere necesidad de que se hagan los dichos caminos y puentes, daréis orden en *que* se hagan y en que se guarde y cumpla lo proveído cerca de no se cargar los dichos indios, para lo cual veréis las provisiones que sobre ello están dadas.

En la dicha ciudad de México y en algunos otros pueblos de la dicha Nueva España se han hecho casas donde se recojan algunas indias doncellas para doctrinarlas en las cosas de *nuestra* sancta fe católica, y enseñarlas como han de regir sus casas cuando fueren casadas, la cual obra tengo por importante al servicio de Dios y bien de los naturales de aquella tierra, y por que deseo se prosiga y sea favorecida en todo lo que hubiere lugar informaréis que casas ay de esta cualidad y que orden se tiene en ellas en doctrinar y enseñar las dichas Indias, y como se sustentan, y de que, y de lo que conviene que se haga para su conservación, y favorecerlas habéis siempre, y tendréis cuidado de su recogimiento y honestidad, y de procurar que en las provincias donde hubiere buen aparejo, y no *hubiere* las dichas casas se hagan para este efecto, y se pongan en ellas mujeres de buen ejemplo, y doctrina por que se comuniquen el fruto de esta buena obra en toda la tierra e enviaréis relación de lo que en esto hubiere y de lo que sobre ello se debe proveer.

También he sido informado que en la dicha ciudad de México y su comarca ay muchas niñas mestizas, hijas de españoles, e Indias que andaban perdidas sin padre ni persona que las recogiese, y que para su recogimiento, sustentación, y doctrina se ay hecho vahan casa, y por que deseo que esta buena obra se conserve, y lleve adelante os informaréis del estado en que está y de lo que tiene para su sustento la dicha casa, y limosnas que para ello se recogen, y procuraréis su *aumento* como os mando que lo hagáis, en las casas de las Indias en el capítulo precedente.

Y por que así mismo se me ha hecho relación que en la dicha ciudad de México ay dos Hospitales para recoger y curar los enfermos visitarlos habéis, informándoos de la orden que en ello se tiene para la cura, y servicio de los enfermos, y de su edificio, y de la dote y

limosnas con que se sustentan, habiendo visto las cédulas mías que lleva el hermano Esteban de Herrera y los recaudos que se esperan de Roma tocantes al recogimiento y corrección de los hermanos, y modo para gobierno procuraréis que sean favorecidos ordenando lo que convenga para su buena cura, y tratamiento por el prelado de aquella ciudad si viereis que ay necesidad de más orden de la que al presente tienen, y siempre tendréis especial cuidado vos y los oidores de mi *Audiencia* Real de favorecer a estos hospitales pues es obra tan del servicio de Dios, y tan necesaria para los pobres de aquellas partes.

Los indios que trabajan en las minas de plata de la dicha Nueva España, libres y esclavos, he sido informado reciben mucho daño así en lo que toca a sus conciencias como en el tratamiento, y por que el Marqués de Villamanrique me escribió que para remediar esto, y otras cosas querría visitar personalmente las minas más cercanas sabréis del lo *que* huyere hecho, y no estando proveído como conviene vos visitaréis las dichas minas, y si no las pudiereis visitar el oidor que hubiere de ir a visitar la tierra las visitará dando orden como cesen los dichos daños y agravios e informaros habéis si en las dichas minas ay personas suficientes, y que tengan cuidado de doctrinar los dichos Indias en las cosas de *nuestra* sancta fe católica y de administrarles los santos sacramentos de la iglesia y si algunos indios tenidos por esclavos que sean libres haréis sobre ello justicia, conforme a un capítulo de carta que mandé escribir al presidente, y oidores de la dicha mi *Audiencia* Real de México que habla cerca del orden que ha de tener en los pleitos sobre la libertad de los indios, y así mismo os informaréis si algunos indios libres andan en servicio de las dichas minas contra su voluntad, y ponerlos habéis luego en su libertad.

Y por que a causa de no visitarse la tierra he entendido que los indios han recibido muchos agravios, mayormente los que están apartados de México, tendréis especial cuidado en llegando a aquella tierra de informaros de lo que pasa cerca del orden que en cada lugar y pueblo se tiene en su doctrina, y quien se la muestra, y les dice misa, y les administra los sacramentos de la iglesia, y si en esto quiere alguna falta daréis orden cómo se provea luego, y así mismo os informaréis si en cada pueblo se tiene tasación de tributos, y por quien fue hecha, y si se excede en llevarles más tributos, y si las dichas tasaciones son excesivas, y si están tasadas en servicios

personales, y si reciben otros daños, y agravios, y de que personas, y en todo haréis justicia y lo proveeréis de manera que los dichos indios queden desagraviados y los tributos muy moderados guardando, y ejecutando en todo lo que las leyes nuevas que mandé hacer para el buen gobierno de las Indias disponen, y veréis una provisión mía que mandé dar cerca de los servicios personales, y hacerla haréis guardar, cumplir y ejecutar como en ella se contiene y avisarme habéis de lo que en ello hiciéreis, y por que podría ser que se hubiese hecho alguna novedad de lo que por mi está ordenado cerca de ello informaros habéis de lo que en ello pasa, y estando vos ocupado de manera que no convenga salir de la dicha ciudad de México proveeréis que vaya a la visita uno de los oidores de la dicha Audiencia al cual ordenaréis que haga lo tocante a las tasaciones llamadas, y oídas las partes a quien tocare el cual mando que aya y llene de ayuda de costa a respeto de trecientas mil maravedís por año, allende de su salario y no más.

Otro si, por *que* en algunos pueblos ay tasaciones confusas que no tienen número ni cantidad cierta de lo que los indios han de pagar, y así muchas veces pagan más de lo que deben, daréis orden en que luego se aclaren, y haga tasación cierta y determinada para *que* los indios sepan lo que han de pagar con que sea moderada, como ya está dicho, y no sea causa de que paguen más de lo que debieren y conforme a la orden que por mi está dada cerca de la cobranza, y distribución de los dichos tributos para remedio de los excesos y agravios que los dichos indios reciben de sus caciques y de otras personas.

Y por que los dichos indios de su inclinación son holgazanes, de que se les sigue mucho daño, proveeréis en todas las provincias de la dicha Nueva España que los indios que fueren *oficiales* se ocupen en *sus oficios*, y que los labradores cultiven la tierra, y la labren, y hagan sementeras de maíz y trigo, dándoles tierras en que labren sin perjuicio de tercero y los mercaderes que entiendan en sus tratos y mercaderías, y los indios que en ninguna cosa de las sobre dichas se ocupan, daréis orden que se alquilen para trabajar en labores de campo, y obras de ciudad de manera que siendo a su elección la persona con quien quisieren trabajar, no estén ociosos por que la ociosidad es causa de muchos vicios, y encargaráis a los religiosos que les persuadan a que así lo hagan, y vos por *vuestra* parte lo haréis, y los oidores que visitaren tendrán el mismo cuidado de *que* se haga,

y efectúe por mano de justicia, y que los españoles no les puedan compeler a ello, aunque sea a los indios de su encomienda, y daréis orden como les paguen el jornal de su trabajo a los mismos indios que trabajaren, y no a sus principales, ni a otra persona alguna y que el trabajo sea moderado y *que* sepan los que excedieren en esto que han de ser gravemente castigados.

Y por que he entendido que en las dichas provincias de la Nueva España ay tierras muy buenas, y templadas para poderse en ellas plantar morales y criar seda, tendréis muy especial cuidado de informaros de las tales tierras, y procuraréis que los indios cuyas fueren las planten de morales, y se den a criar seda, y que si fueren baldías las planten así los indios comarcanos que estuvieren en mi real corona, como los que estuvieren encomendados.

Y por que como en la dicha Nueva España ay seda, y algodón en mucha cantidad por *que* los dichos indios se dan a ello, y lo hilan, y tejen y hacen mantas de la misma manera se daría lino si los indios se diesen a sembrarlo, y sería cosa útil, y provechosa procuraréis que los dichos indios se apliquen a sembrar lino, y a hilarlo, y tejerlo por que tanta abundancia podría haber de ello y tantos lienzos se podrían hacer en aquella tierra que ésta se proveyese de liemos de las Indias sin que fuese necesario traerlo de otros reinos extraños, o a lo menos que las dichas Indias se proveyesen de los liemos allá hechos sin llenar los de acá.

Así mismo he sido informado que en muchas partes de la Nueva España ay tierras muy buenas, y aparejadas para poner cañas de azúcar, y hacer ingenios, por *que* son tierras muy templadas, y de mucha agua, así cerca de la Mar del Norte como a la costa de la Mar del Sur, procuraréis que algunas personas se encarguen de hacer algunos ingenios de azúcar favoreciéndoles para ello en lo que buenamente se pudiere, dándoles tierras donde hagan los ingenios y planten las cañas, las que parecieren ser continentes para ello con que sea sin perjuicio de los indios y entendiendo que han de tener negros para servicio de sus ingenios sin que en ellos se ocupen indios so graves penas.

Otro si por que soy informado que muchas de las estancias y ganado de españoles se han dado en perjuicio de los indios por estar en sus tierras, o muy cerca de sus labranzas, y haciendas a cuya causa los dichos ganados les comen, y destruyen sus fructosa y les hacen otros daños, para remedio Festo proveeréis que el oidor

que fuere a visitar una de las provincias, cosas que llene a cargo sea visitar las dichas estancias sin ser requerido y veer si están en su PEI juicio, o en sus tierras, y de su oficio las mande luego quitar, y pasar a otra parte que sean baldías sin perjuicio de nadie, pues por la bondad de Dios la tierra es tan larga que los unos, y los otros podrán bien caber sin hacerse daño, lo cual hará el dicho oidor llamadas, y oídas las partes a quien tocare.

Soy informado que algunas de las dichas estancias de ganados ocupan algunas tierras de ganados, ocupan algunas tierras de regadío muy buenas para sembrar trigo, y que si allí no estuviesen las dichas estancias los indios sembrarían las dichas tierras de trigo, de que vendría mucho bien, y provecho, y por que el trigo de regadío no se hiela, y el que se coge sin regarse por la mayor parte recibe daño de los hielos, y por esta causa algunas veces dicen que ay falta de pan en la tierra, informaros habéis de las tierras que hubiere de regadíes, y daréis orden como se siembren de trigo, y si algunas estancias de ganados en ellas quiere que no tengan título legítimo a las tierras, mandarlas haréis quitar de ellas, y pasar a otras partes a donde estén sin perjuicio, y daréis orden con los dichos indios, como en todas las dichas tierras de regadío siembren trigo por que la tierra sea muy bien abastecida, y si tuvieren algún título llamadas, y oídas las partes haréis en ello justicia.

Otro si para la seguridad, y población de la tierra, y particularmente para estorbar las invasiones de los indios chichimecas donde tanto daño resulta, informaros habéis en que partes y lugares convenía hacer, y edificar pueblos de españoles procurando saber de algunos buenos sitios proveyendo sobre ello lo que vieres que más convenga que sea sin perjuicio de *indios*, y avisarme habéis de lo que en ello hicieres.

Y por que acá se tiene relación que la ciudad de la Veracruz es mal sana, y así muchos de los que de ella van a la Nueva España, y de allá vienen a embarcarse, peligran en sus vidas por detenerse en ella más de lo que concernía por no haber otra parte y lugar donde estar y para remedio de esto parece convenía hacer y poblar un pueblo de españoles en término de Xalapa que se tiene por buen sitio, y lugar conveniente, y sano para convalecer los enfermos y los sanos conservarse según veréis por un capitulo de la congregación de los prelados que se hizo en la ciudad de México por mi mandado del tenor *siguiente*.

La ciudad de la Veracruz, mudándola de donde está que es sepultura de vinos, con Guacucalco, Tabasco, Chinanta, Cuaz, Platepeque, Zetlua, y otro obispado con que se haga un pueblo de españoles en el término de Xalapa que sea cabeza de obispado con un hospital real que allí se haga para remediar muchas vidas de hombres.

Así mismo se tiene noticia que sería buen sitio para otro lugar en la estancia de Villalobos, que es en el camino de la ciudad de la Veracruz a la de Los Ángeles, veréis lo uno y lo otro pues por ambos sitios habéis de pasar e informaros habéis bien de ello, y con parecer de los mis oidores proveeréis lo que convenga sin perjuicio de los indios dándome aviso de ello.

Entre los otros títulos que os he mandado dar lleváis el de presidente de la mi *Audiencia* real que reside en la ciudad de México, y en él se os manda que no tengáis voto en las cosas de justicia, así lo haréis y cumpliréis dejando la administración de ella a los mis oidores de la *dicha* real *Audiencia* para que ellos la administren en aquellas cosas y de la manera que lo hacen los oidores de las mis audiencias que residen en la villa de Valladolid, y ciudad de Granada conforme a las ordenanzas de la dicha real audiencia y en las cosas de justicia que los dichos oidores proveyeren y despacharen y sentenciaren firmaréis vos con ellos en el lugar que suelen firmar los mis presidentes de las mis audiencias de Castilla.

En las cosas que tocaren a la gobernación de la dicha Nueva España, entenderéis vos solo, conforme a las provisiones e instrucciones que para ello os he mandado dar, pero será bien que siempre comunicéis con los dichos oidores las cosas importantes, y que a vos os pareciere para mejor acertar, y seguiréis lo que después de comunicado con ellos os pareciere.

Otro si, vos proveeréis los corregimientos de toda la tierra que allá se quieren de proveer a quien os pareciere, guardando en ello la orden por mi dada por una de las nuevas leyes *que* cerca de ello disponen, y por que los dichos oidores tienen conocimiento de las cosas de la tierra y lo que cada uno ha servido, y merece será bien, si os pareciere, que lo comunicéis con ellos y oídos haréis lo que mejor os pareciere.

Así mismo os mando que cuando algún oficio de regimiento, o escribanía de la ciudad de México y de otra cualquier ciudad o villa de la Nueva España y otros oficios *que* sean provechosos vacaren,

me aviséis de las tales vacantes luego, para que yo las mande proveer a quien fuere servido, y si en el tal pueblo no quedare ningún oficio de escribano para seguir en él, en tal caso y no en otro, podréis proveer en el entretanto que yo proveo la persona que os pareciere para que sirva en el tal pueblo la escribanía que hubiere vacado, y avisarme de la vacante y en quien la hubieres proveído y no os entremeteréis en proveer los dichos oficios perpetua ni temporalmente ni en el entretanto que yo proveo sin que me lo remitáis todo como está dicho si no fuere de la manera que arriba se dice.

Otro si, tenéis mucha *diligencia* y cuidado en veer las dichas nuevas leyes que mandé hacer para el buen gobierno de las dichas Indias y ordenanzas que mandé dar para la dicha Audiencia Real de México, y tenéis muy especial cuidado en la guarda y observación de ellas mandándolas guardar, cumplir, y ejecutar según y como en ellas se contiene excepto lo que de las dichas nuevas leyes por mi está revocado.

Y por que por un capítulo de las dichas nuevas leyes está proveído, y mandado que no aya, ni se consienta haber traspassos de pueblos de indios por vía de venta ni compra, por donación ni por otro título ni causa, ni debajo de cualquier color que sea, verla habéis, y mandarla habéis guardar, cumplir y ejecutar como en él se contiene por que la dicha ley nueva por mi no ha sido revocada, ni tal intención he tenido.

El muelle que está mandado hacer en el puerto de San Juan de Ulúa por la seguridad de los navíos, no se que esté acabado, por que aunque se a encargado a los virreyes vuestros antecesores que vean lo que ay, y me lo avisen no lo han hecho, informaros habéis del estado en que está la obra del, y lo demás que por mi está mandado se haga en el dicho puerto, y no estando acabado daréis prisa a que se acabe, y tomaréis cuenta de lo que se ha cobrado para la obra de ello y de lo que se ha gastado en ella y avisarme habéis en los primeros navíos que a estos reinos vinieren del recaudo *que* en ello ha sido y de lo que convendrá proveerse cerca de ello, y en el entretanto proveeréis vos lo que más convenga a mi servicio y bien de la *dicha* obra.

Otro si, por que en la dicha Nueva España, según soy informado, se acoge cantidad de sedas, y he mandado que se pague de diezmo de diez capullos uno, informaros habéis de lo que al presente vale en el arzobispado de México, y en cada uno de los dichos obispados

de cada tierra en cada un año el diezmo de la dicha seda, y de como se distribuye, y gasta conforme a la erección del *dicho* arzobispado, y obispado, y avisarme habéis de ello.

También os informaréis de que minas ay en la dicha Nueva España y como se benefician y si es necesario proveer algo en ellas enviándome relación de ello, y lo que vieres que requiere breve remedio tratarlo habéis con los oidores de la mi *Audiencia* real de la *dicha* Nueva España para que lo proveáis como convenga.

Y por que el año de 1543, por una mi provisión real sellada con mi sello, mandé echar de todas las Indias a todos los moriscos, libres y esclavos que en ellas estuviesen y al servicio de Dios *nuestro* señor y mía y a la cristiandad de los indios conviene que la dicha provisión sea ejecutada, os mando que la veáis, y la hagáis guardar, y cumplir, y ejecutar como en ella se contiene sin embargo de cualquiera apelación, y tendréis mucho cuidado de así lo cumplir y de avisarme de lo que cerca de ello hicieréis.

El año de 46 mandé por una mi cédula que todas las personas que siendo casados en estos reinos, y teniendo en ellos a sus mujeres estuviesen en las Indias fuesen echados de ellas o dentro de cierto tiempo llevasen sus mujeres para hacer vida con ellas en cierta forma, según que en la dicha cédula se contiene, la cual no ha sido guardada tan cumplidamente como conviniera, y por *que* después por otra mi cédula fecha en Madrid a 10 de mayo del año pasado de mil y *quinientos y sesenta y siete*, mandé que las personas que hubiese así en la dicha Nueva España como en las otras partes de las Indias que fuesen casados, o desposados en estos reinos, y tuviesen mujeres en ellos, y no teniendo licencia para pasar a aquellas partes aunque fuesen casados, o siendo acabado el término de la licencia en caso que la hubiesen llevado, los hiciesen embarcar en los primeros navíos sin embargo que dijesen haber enviado o que enviarían por sus mujeres, verla habéis y hacerla habéis guardar, cumplir y ejecutar sin embargo de lo dispuesto y mandado por la dicha cédula de que arriba se hace mención, en lo cual pondréis la diligencia que de vos confío.

También haréis guardar, y ejecutar la provisión que manda echéis de esas partes a los frailes que hubieren apostatado.

Y por que tengo mandadas dar algunas mis cédulas, y provisiones reales sobre que aya buen recaudo en las cartas que fueren para todas las provincias de las Indias, y en las que de las dichas Indias

vinieren para estos reinos, y para que no se estorbe a las personas que las quisieren escribir, ni se las tomen, ni embaracen por ninguna manera así las que fueron escritas para mi mano como para personas particulares, y en el tiempo que ha gobernado el dicho Marqués de Villamanrique ha habido mucha queda por no se haber guardado lo dispuesto por las dichas cédulas, y a mi servicio conviene que las dichas cédulas y provisiones se guarden y ejecuten pues por medio de las dichas cartas se sabe lo que pasa en aquellas partes para proveer lo que conviene a mi servicio, y a la buena gobernación de las dichas Indias, mandarlas haréis guardar y ejecutar de manera que en ello no haya falta alguna.

Por que los mis oidores de las Audiencias de todas las Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano puedan libremente entender en la administración de la justicia que les está encargada, y por otros justos respetos, ordené y mandé por una mi cédula que no pudiesen tener ni tuviesen ganados, minas, casas, huertas, ni hacerlas, ni entendiesen en otras granjerías, ni mercaderías según que más largamente en la dicha cédula se contiene. La cual habiéndose notificado a los oidores de la dicha mi Audiencia real de México, algunos suplicaron de ella para ante mi real persona, y por convenir que la dicha cédula se cumpliese, y ejecutase mandé dar y di mi sobre carta en que mandé que sin embargo de la dicha suplicación, se guardase y cumpliese lo contenido en la dicha cédula, verla habéis, y haréis que se *guarde* cumpla, y ejecute como en ellas se contiene sin embargo de la suplicación ni de otra apelación alguna que de ella se interpusiere por que mi voluntad es que se *guarde* por convenir así a mi servicio, y lo mismo proveeréis que guarden los otros oidores de las mis audiencias del distrito de la dicha Nueva España.

Por entenderse los muchos inconvenientes que se siguen de que los presidentes y oidores, alcaldes del crimen y fiscales de las audiencias reales de las Indias, y sus hijos, e hijas se casen en el distrito de sus audiencias, y proveí y ordené por cédula mía fecha en diez de febrero del año pasado de setenta y cinco que de allí adelante ninguno de los susodichos se pudiese casar durante el *tiempo* que me sirviesen en los dichos cargos so pena de privación de ellos como más en particular se contiene en la dicha cédula, y por que mi voluntad es que se *guarde* y cumpla irremisiblemente por lo mucho que importa para el buen gobierno de esas partes, y libre administración de justicia, os encargo que de su cumplimiento tengáis muy

particular cuidado ejecutando la pena en los que contra lo en ello contenido fueren y pasaren, y de darme aviso cuando sucediere el caso en cual quiera de las *Audiencias* de esa tierra para que se provean las placas de los que en lo suso *dicho* delinquieren.

Y por que soy informado que en los bienes de difuntos que mueren en la dicha Nueva España sin testamento ni sin dejar herederos, ni hay el recaudo que conviene, he proveído algunas cédulas, y provisiones sobre ello y últimamente se ha proveído generalmente para todas las Indias lo que veréis por una mi provisión que hallaréis en el archivo de la dicha *Audiencia*, ordenaréis que se guarde y cumpla en la dicha Nueva España en todo y por todo como en ella se contiene, y que se ponga todo el buen recaudo que convenga en los tales bienes.

A mi servicio conviene que haya cuenta y razón de las provisiones y cédulas que se han dado, y dieren de aquí adelante para la dicha audiencia, y para que se tenga proveeréis que todas se pongan en un archivo por su orden y que aya un libro donde todas se asienten a la letra para que más *fácilmente* se hallen, y se puedan ejecutar, por que podría ser que por no saberse lo que está proveído se quedasen algunas cédulas, y provisiones por cumplir, y ejecutar como conviene y las que de aquí adelante mandare dar se asentarán en el *dicho* libro.

Asimismo os mando que todo lo que proveyeres por vuestros mandamientos, y en otra cualquier manera, quede registro de ello *ad longum* firmado del escribano que lo refrendare lo cual asiente en un libro que mandaréis hacer para el dicho efecto por que es razón aya registro de vuestros mandamientos como le ha de haber de lo que proveyeres por mi título real, y sello.

En las instrucciones que llenaron los virreyes vuestros antecesores hay un capítulo cuyo tenor es como se sigue.

Otro si, en la congregación que los preladados de aquellas provincias tuvieron el año pasado de 46. por nuestro mandado está un capítulo del tenor *siguiente*. /

La causa más principal por que se ha hecho esta congregación, y lo que todos más deseamos, y oramos a Dios con todo afecto es que estos indios sean bien instruidos, y enseñados en las cosas de nuestra santa Fe católica, y en las humanas y políticas y por que para ser verdaderamente cristianos, y políticos como hombres racionales que son es necesario estar congregados, y reducidos en pueblos, y que no

vivan derramados por las sierras y montes por lo cual son privados de todo beneficio espiritual, y temporal sin poder tener socorro de ningún bien, *que Su Majestad* debía mandar con toda instancia a sus audiencias, y gobernadores que entre las cosas que tratan de gobernación tengan por muy principal ésta, que se congreguen los indios como ellos más cómodamente vieren que conviene con acuerdo de personas de experiencia y para que esto aya efecto, y ellos sean provocados a congregarse, *Su Majestad* se ha servido de les hacer *merced* de los tributos, y servicios o de buena parte de ellos, y a los encomenderos mande lo mismo por el tiempo que estuvieren ocupados en se congregar y poner en orden sus pueblos y repúblicas, que no se podrá hacer sin dificultad, y mucho trabajo y costa suya, y pues todo es enderezado para servicio de Dios *nuestro* señor, salvación y conservación de estas gentes, y que se consiga el fin que *Su Majestad* pretende, la congregación suplica lo mande proveer con brevedad por que se tiene por cierto que de ello saldrá muy gran fruto así en la cristiandad como en la policía humana de los indios, y se podrá tener más cierta Quetta en el patrimonio de Jesucristo y aun en el servicio y provecho temporal de *Su Majestad* veréis el dicho *capítulo* y una mi cédula fecha en veinte de mayo del año pasado de setenta y ocho que se envió sobre esta materia a don Martín Enríquez, virrey que fue de la dicha Nueva España, y comunicaréis lo en ella contenido con el arzobispo de esa ciudad como en ella se ordena y con los mis oidores de la dicha audiencia y con los religiosos que os pareciere que tienen experiencia de las cosas de la tierra, y platicaréis sobre el orden que se podrá tener para la ejecución de lo contenido en el dicho capítulo, y cédula por que sería muy servido en que así se cumpliese por las razones que allí se refieren, y enviar me habéis *vuestro* parecer de lo que de ello resultare para que mande prócer lo que más convenga al servicio de Dios *nuestro* señor y mío, y bien de los dichos indios, y en el entretanto proveeréis vos lo que os pareciere convenir.

Y por que por experiencia se ha visto el daño que ha resultado de pasar a las Indias algunos frailes, y clérigos sin licencia de sus prelados, y sin llevar dimisorias, por que por la mayor parte son de mal ejemplo para los indios, os mando, y encargo que no dejéis estar en la tierra ningún religioso, clérigo, ni otro exento alguno sin licencia expresa mía, y deis orden si algunos hay, con sus prelados, como salgan fuera de la tierra, y sean traídos a España conforme a la cédula que está dada.

Tendréis especial cuidado de guardar y cumplir los capítulos de corregidores, especialmente los que hablan y disponen cerca de los pecados públicos, en cuyo castigo entenderéis con mucha diligencia y cuidado, por que Dios nuestro señor será muy servido de ello como son los blasfemos, hechiceros, alcahuetes, amancebados públicos, usureros, juegos y tablajeros públicos, y otros semejantes, y en ello pondréis la diligencia que de vos confío por que se edite tanto daño.

Por que soy informado que los vagabundos españoles por casar que viven entre los pueblos, y en sus pueblos les hacen muchos daños y agravios tomándoles por fuerza sus mujeres e hijos, y haciendas, y haciéndoles otras molestias intolerables, proveeréis que ninguna persona de las suso dichas puedan estar ni habitar entre los dichos indios ni en sus pueblos so graves penas *que* les pondréis, las cuales ejecutaréis en los que lo contrario hicieren sin remisión alguna, y daréis orden como las dichas personas holgazanas asienten con otras a quien sirvan o aprendan oficios o se ocupen en algunas cosas de que puedan ganar, y tener de comer, y cuando esto no bastare, ni lo quisieren hacer, si viereis que conviene echaréis algunos de la tierra para que los que quedaren con temor de la pena viven de su trabajo, y hagan lo que dejen lo cual se remite a vuestra prudencia.

Estaréis advertido de que no habéis de proveer ni criar oficios, ni acrecentar salarios de nuevo a persona alguna que tenga oficio proveído, sin expresa comisión mía, y cuando en algún caso os pareciere que conviene acrecentar el dicho salario me lo consultaréis primero para *que* por mi visto se provea lo que convenga.

También estaréis advertido de no librar cosa alguna en mi real caja por vía de *merced*,/ ni gratificación ni en otra manera alguna sin particular comisión y orden mía.

Otro si no habéis de tomar de nadie dineros prestados, ni otras cosas, dádivas ni presentes, en poca, ni en mucha cantidad, aunque sean cosas de comer y beber, so las penas contenidas en las leyes de mis reinos que cerca de ello disponen y de dos mil ducados para mi cámara.

Así mismo estaréis advertido de no dar a vuestros parientes, allegados, ni criados cosa alguna de los aprovechamientos, ni oficios, salarios, ni entretenimientos de la tierra, sino a las *personas* que conforme a las leyes, y provisiones mías se dejen dar y proveer,

antes tendréis *cuenta* de vivir de manera que con *vuestra* vida y costumbres deis buen ejemplo a los de aquella tierra como de vuestra persona se confía.

También lo estaréis de no casar hijos, ni parientes en aquella tierra sin expresa licencia mía.

Asimismo tendréis especial cuidado de que los relatores y escribanos, así de la Audiencia como de la ciudad, llenen los derechos que son debidos conforme al mi arancel, por que en esto ha habido muchos excesos.

En fin de cada un año proveeréis una persona que visite los Registros de todos los escribanos públicos y del número y ordinarios para que vea si están conforme a las leyes y pragmáticas de mis reinos, y lo mismo que dicho es en este *capítulo* y el precedente, proveeréis para todas las ciudades villas y lugares de españoles de la Nueva España.

Y por que por experiencia se han visto los daños e inconvenientes que se han seguido y siguen de que los que gobiernan en las Indias entiendan en granjerías y descubrimientos y en otros aprovechamientos os mando que no entendáis en armadas ni descubrimientos, ni tengáis granjerías de ninguna suerte de ganados mayores, ni menores, estancias, ni labranzas, casas, viñas, ni otras ningunas labores, ni tengáis minas, ni tratos de ningunas mercaderías, ni otras negociaciones por vos, ni en compañía, ni por interpósitas *personas*, directa ni indirectamente, ni os situáis de los indios, de agua, yerba, leña, ni de otros servicios, ni aprovechamientos, directo ni indirecto, por que teniendo esta consideración os mando dar salario competente a vuestro cargo.

Luego como lleguéis a la dicha Nueva España os informaréis del estado en que están las cosas de la casa de la Moneda de la dicha ciudad de México, y habiendo necesidad de proveer algunas cosas en ella me avisaréis de ello, y en el entretanto lo proveeréis como viereis que conviene.

Y por que podría acaecer haber alguna manera de levantamiento en aquella tierra, o, venir de las provincias del Pirú, u de otra parte, y que en tal caso conviniese proveer de paso el remedio de ello, estaréis advertido que cuando el caso ocurriere proveáis en ello lo que convenga como persona que tendréis la cosa presente.

En el guión que trajerais como virrey traeréis mis armas reales, y no otras algunas.



Otro si os encargo generalmente que miréis mucho por todo lo que convenga en aquellas provincias al servicio de Dios nuestro *señor y mío*, buena gobernación, y población de aquella tierra, y buen tratamiento y conservación de los naturales de ella, y buen recaudo y aumento de mi real hacienda, y guarda de las cédulas, y provisiones que para este efecto por mi están dadas y se dieren de aquí adelante.

En todo lo cual entenderéis con el cuidado y diligencia que de vos confío. Fecha en San Lorenzo, a diez y nueve de julio de mil y quinientos y ochenta y nueve años. Yo el Rey. *Por mandado del Rey nuestro señor* Juan de Ybarra.